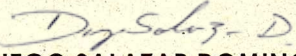


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, agosto 26/20. A Despacho del señor Juez la presente actuación informando que ya se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y la parte demandada no contesto, igualmente se deja constancia que conforme el Acuerdo del C.S. Judicatura, N° CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y la grave pandemia que afecta al País, se autorizó el cierre extraordinario de los Despachos de términos a partir del 1 de julio de 2020. Así mismo, se indica que el presente judiciales; igualmente, conforme lo dispuesto el Acto Administrativo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año del CSJ, se acordó el levantamiento de la suspensión y el proceso está para reprogramar fecha para audiencia. Favor proveer


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 496
Radicación Nro.2019-00343-00

Santiago de Cali, agosto veintiséis (26) dos mil veinte (2020)

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se programará y se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran personalmente a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts. 78, 85 y 173).

En escrito que precede solicita el libelista, se practique prueba de ADN a las partes aquí intervinientes y a costa de la parte demandada, en razón a lo manifestado por la misma en la contestación de la demanda.

Se negará por improcedente dicha petición, en virtud que la misma no es materia de este proceso y si existen dudas sobre la paternidad del menor interviniente, se debe realizar dicha prueba conforme lo ordena la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE CONCILIACION, INTERROGATORIOS, FIJACION DE OBJETO DE LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, por lo que se fija como fecha el día 09 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, a las 2 P.M

SEGUNDO:DECRETAR el INTERROGATORIO de las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente.

TERCERO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal primero de la presente providencia:

3.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por las partes, las que se valorarán en el momento procesal pertinente.

3.2. **TESTIMONIALES.**

DEMANDANTE: RECIBASE los testimonios a los señores HERNANDO TENORIO y ANA MILENA TENORIO.

DEMANDADA: RECIBASE los testimonios a los señores ROSALBA CAROLINA SEPULVEDA CABARICO, FREDDY ANDRES ALVAREZ GARCIA, GEREMI MINA CASTAÑEDA y GERINET CASTAÑEDA QUINTERO.

CUARTO: **NEGAR** por improcedente lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme la ley.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MARITZA RICO SANDOVAL

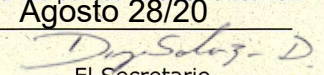
Jlar.

Regulación visitas y custodia

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 052 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 28/20


El Secretario